

AUTO No. 00323

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas por la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, el Decreto 446 de 2010, la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006, la Resolución 6919 de 2010, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visita técnica de inspección el día 10 de junio de 2011 al establecimiento denominado **MALABAR BOGOTÁ**, ubicado en la Calle 51 No. 7-43 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, con base en la cual la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, mediante acta No. 0042 de la misma fecha, requirió al propietario del establecimiento, Señor CRISTIAN CORTÉS DAZA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.730.272, por incumplir la Resolución 627 de 2006.

Que esta Entidad, y con el fin de realizar seguimiento al acta de requerimiento No. 0042 del 10 de junio de 2011, llevó a cabo visita técnica de inspección el día 26 de agosto de 2011 al precitado establecimiento, la cual fue atendida por el Señor CRISTIAN MAURICIO CORTÉS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.218.180, en su calidad de administrador, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que de la visita en comento, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, emitió el Concepto Técnico No. 16924 del 14 de noviembre de 2011, en el cual se estableció lo siguiente:

(...)

3.1 Descripción del ambiente sonoro.

AUTO No. 00323

El establecimiento **MALABAR BOGOTÁ**, se encuentra ubicado en un predio cuyo uso de suelo está clasificado como **ZONA DE COMERCIO CUALIFICADO** de la **UPZ 99 (CHAPINERO)**. Está rodeado por los costados de predios destinados a comercio, servicios. Por lo anterior, y en concordancia con lo establecido en la tabla No. 1) del Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006 del M.A.V.D.T., para efectos de afectación por ruido se toma como sector más restrictivo por norma de uso del suelo, que para este caso es el uso **Comercial**.

La construcción es de cuatro pisos: en los dos primeros pisos funciona el establecimiento comercial **MALABAR BOGOTÁ**, en el momento de la medición se estaba desarrollando la actividad comercial y el tercero y cuarto nivel se encuentran desocupados.

La emisión sonora proviene principalmente de siete televisores, una planta, un mezclador, un cerebro electrónico con sistema de amplificación (dos bajos y ocho cabinas), el predio no cuenta con obras de insonorización lo que permite que la emisión se propague hacia el exterior, además posee terraza sobre la fachada principal.

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No 9. Zona emisora – parte exterior al predio de la fuente sonora

LOCALIZACIÓN DEL PUNTO DE MEDICIÓN	DISTANCIA FUENTE DE EMISIÓN (m)	HORA DE REGISTRO		LECTURAS EQUIVALENTES dB (A)			Observaciones
		Inicio	Final	Leq _{AT}	L90	Leq _{emisión}	
Fachada sobre la calle 51	1.5	19:41	19:56	78.8	75.3	76.23	Los registros se tomaron con la fuente generadora funcionando en condiciones normales.

Nota: Se registraron 15:02 minutos de monitoreo, se toma el valor de Nivel de Emisión **Leq_{emisión}** de **76.23 dB(A)**, el cual es utilizado para comparar con la norma.

Dado que la fuente sonora no fue apagada, se realizó el cálculo de ruido de emisión tomando para tal efecto el percentil L90 según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de Abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial.

Donde: $Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(LRAeq, 1h)/10} - 10^{(LRAeq, 1h, Residual)/10}) = 76.23 \text{ dB(A)}$

Observaciones:

- Se registraron 15:02 minutos de monitoreo con la fuente (establecimiento) funcionando en condiciones normales y se realizó el cálculo de ruido de emisión con el percentil L90.
- Al calcular el **Leq_{emisión}**, según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de Abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, el resultado obtenido es **76.23 dB(A)**, el cual es utilizado para verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido.

AUTO No. 00323

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

(...)

Aplicando los resultados obtenidos del *Leq* emisión para la fuente y los valores de referencia consignados en las Tablas de resultados se tiene que:

FUENTE GENERADORA	N	Leq	UCR	APORTE CONTAMINANTE
MALABAR BOGOTÁ.	70	76.23	-6.23	MUY ALTO

(...)

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo del predio generador y del sector receptor afectado.

De acuerdo con los datos de ruido consignados en la tabla de resultados, generados por la actividad desarrollada por el establecimiento comercial **MALABAR BOGOTÁ** y de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No. 1, donde se estipula que para un uso del suelo **COMERCIAL**, los valores máximos permisibles son de 70 dB(A) en el horario diurno y 60 dB(A) en el horario nocturno, se conceptuó que el generador de la emisión continúa **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma en horario diurno.

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

AUTO No. 00323

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 16924 del 14 de noviembre de 2011, las fuentes de emisión de ruido (siete televisores, una planta, un mezclador, un cerebro electrónico con sistema de amplificación compuesto por dos bajos y ocho cabinas), utilizadas en el establecimiento denominado MALABAR BOGOTÁ, ubicado en la Calle 51 No. 7-43 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 76.23 dB(A) en una zona comercial y en horario diurno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecido en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Además, y de conformidad con lo establecido en la Resolución 832 de 2000 del DAMA, tiene un grado de significancia del aporte de Muy Alto Impacto.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector C. Ruido Intermedio Restringido, subsector de zonas con usos permitidos comerciales, el estándar máximo permitido en horario diurno es de 70 decibeles y en horario nocturno es de 60 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que de conformidad con el certificado de matrícula de establecimiento de comercio expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el día 29 de febrero de 2012, el cual obra a folio 13 del expediente donde se tramitan estas diligencias (SDA-08-12-549), el establecimiento comercial denominado MALABAR BOGOTÁ, se identifica con la Matrícula Mercantil No. 02076653 del 16 de marzo de 2011, y es propiedad del Señor CRISTIAN CORTÉS DAZA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.730.272.

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento denominado MALABAR BOGOTÁ, ubicado en la Calle 51 No. 7-43 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, Señor CRISTIAN CORTÉS DAZA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.730.272, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 del 19 de octubre de 2010, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las localidades más afectadas, como lo es, entre otras: "...Chapinero...".

AUTO No. 00323

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...".

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado MALABAR BOGOTÁ, ubicado en la Calle 51 No. 7-43 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona con usos permitidos comerciales en el horario diurno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra el propietario del establecimiento denominado MALABAR BOGOTÁ, identificado con la Matrícula Mercantil No. 02076653 del 16 de marzo de 2011, y ubicado en la Calle 51 No. 7-43 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, Señor CRISTIAN CORTÉS DAZA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.730.272, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

AUTO No. 00323

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: "...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público**". (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

AUTO No. 00323

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del Señor **CRISTIAN CORTÉS DAZA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.730.272, en calidad de propietario del establecimiento **MALABAR BOGOTÁ**, identificado con la Matricula Mercantil No. 02076653 del 16 de marzo de 2011, ubicado en la Calle 51 No. 7-43 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **CRISTIAN CORTÉS DAZA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.730.272, en su calidad de propietario del establecimiento denominado **MALABAR BOGOTÁ**, o a su apoderado debidamente constituido, en la Calle 51 No. 7-43 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad.

PARÁGRAFO.- El propietario del establecimiento denominado **MALABAR BOGOTÁ**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

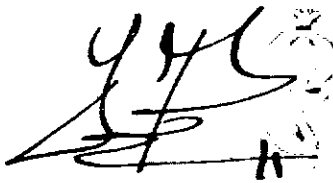
ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 00323

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá a los 18 días del mes de mayo del 2012**



**Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Expediente No. SDA-08-2012-549
Elaboró:

Leonardo Rojas Cetina

C.C.: 80238750

T.P.: 131265

CPS: CONTRAT
O 558 DE
2011

FECHA
EJECUCION: 12/04/2012

Revisó:

JOrge Alexander Caicedo Rivera

C.C.: 79785655

T.P.:

CPS:

FECHA
EJECUCION: 17/05/2012

Aprobó:

Edgar Alberto Rojas

C.C.: 88152509

T.P.:

CPS:

FECHA
EJECUCION: 24/04/2012

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los _____ () días del mes de _____
del año (19__), se notifica personalmente el
contenido de _____ al señor (a),
de _____ en su calidad

de _____ de
identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. _____
_____, T.R. No. _____ del C.S.J.,
quien fue informado que contra esta decisión no prescibe ningún recurso.

EL NOTIFICADO: _____
Dirección: _____
Teléfono (s): _____
QUIEN NOTIFICA: _____



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

EDICTO

LA SUBDIRECCION DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL

HACE SABER

Que dentro del expediente No. **SDA-08-2012-549**, se ha proferido AUTO No. 323 de 2012, cuyo encabezamiento y parte resolutive dice **POR LA CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE:


ANEXO AUTO

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.C, a los 18 de Mayo 2012

FIJACIÓN

Para notificar al señor(a) y/o quien haga sus veces de **MALABAR BOGOTÁ** Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy 04 de julio 2012, siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días calendario, en cumplimiento del artículo 24 de la ley 1333 de 2009.


MARTA CORREA

SUBDIRECCION DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL.

Secretaria Distrital de Ambiente

DESFIJACION

Y se desfija hoy 17 de julio 2012 siendo las 5:30 p.m. vencido el término legal.

MARTA CORREA

SUBDIRECCION DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL.

Secretaria Distrital de Ambiente

126PM04-PR49-M-A3-V 5.0

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



BOGOTÁ
HUMANANA